



Señores

SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA de ECOPETROL S.A. contra SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.799.824 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 101.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de instancia de **ECOPETROL S.A.**, acudo a su Despacho para ejercer la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, por la violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la defensa de ECOPETROL S.A., los cuales han sido vulnerados por incursión en VÍA DE HECHO de la autoridad judicial accionada así:

1. La SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, incurrió en VÍA DE HECHO en este caso porque NO CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el dia 16 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral que ECOPETROL S.A. adelantó contra JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA.

2. Adicionalmente la SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, bajo una *apreciación subjetiva*, en últimas dejó en firme la decisión judicial de negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia ABSOLVIÓ al demandado JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA de las cargas endilgadas, con la consecuente condena en costas.

El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

HECHOS

1. La sociedad ECOPETROL S.A. instauró PROCESO ORDINARIO LABORAL en contra del señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA, cuyo conocimiento radicó ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2014-00387.

2. La demanda fue debidamente admitida y se corrió el respectivo traslado al demandado, para que dentro del término de 10 días la contesta.

3. Por auto del dia 7 de mayo de 2015 se ordenó citar y emplazar al demandado, nombrando además Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia.

4. Una vez surtidos los trámites de ley, el dia 14 de junio de 2016 se tuvo contestada tanto la demanda, como su respectiva reforma, presentado



para el efecto, entre otras, como excepción la que se denominó BUENA FE EXENTA DE CULPA.

5. Al trabarse la Litis, el Juzgado de conocimiento fijó el dia 28 de julio de 2016 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., cumpliéndose las etapas de rigor y fijándose como fecha de para fallo el dia 25 de octubre de 2016.

6. Agotado el respectivo procedimiento, se profirió sentencia de primera instancia, en virtud de la cual se NEGARON las pretensiones de la demanda y se ABSOLVIÓ de las mismas al señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA y se CONDENÓ en costas a ECOPETROL S.A.

7. Como apoderado judicial de la demandante interpuse recurso de apelación, el cual fue válidamente concedido.

8. El dia 4 de noviembre de 2016 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., admitió el recurso de apelación interpuesto por nuestra parte contra la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

9. El 16 de noviembre de 2016 la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. integrada por los Honorables Magistrados EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS (Ponente), RAFAEL MORENO VARGAS y DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y CONDENÓ en costas de ambas instancias a cargo de ECOPETROL S.A.

10. En el mismo acto procesal antes referido, se CONCEDIÓ el recurso de CASACIÓN interpuesto por ECOPETROL S.A.

11. La SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, NO CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el dia 16 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral que ECOPETROL S.A. adelantó contra JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA, es decir, la sentencia cobró ejecutoria material.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

De acuerdo con los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que para su veracidad aporto, considero que con su actuar La SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA violó gravemente el derecho constitucional fundamental al debido proceso, incurriendo en una vía de hecho.

A continuación se relacionan los fundamentos normativos y jurisprudenciales a partir de los cuales se solicita la protección del derecho señalado:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Desconocimiento del derecho al debido proceso por violación al derecho a la defensa. La autoridad judicial accionada, La SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE



JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, incurrió en VÍA DE HECHO en este caso porque NO CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el dia 16 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral que ECOPETROL S.A. adelantó contra JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA.

Adicionalmente la SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, bajo una *apreciación subjetiva*, en últimas dejó en firme la decisión judicial de negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia ABSOLVIÓ al demandado JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA de las cargas endilgadas, con la consecuente condena en costas.

Como lo atacado a través de la presente acción de tutela es una decisión judicial, debe establecerse previamente qué condiciones se requieren para que sea viable la utilización de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sobre el tema, en forma reiterada nuestra Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando (1) presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4), presente un defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la Ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. La intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacados mediante la acción de tutela..." (Sentencia T - 162 de abril 30 de 1998, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

Tal como se deduce de las disposiciones constitucionales que regulan la materia, la función judicial es por esencia reglada y, en este sentido, está sometida a la ley y a toda norma jurídica (C.P arts. 228, 229 y 230). Ello conduce a que el juez, en el curso de la actuación procesal, deba proceder según los hechos que se hayan propuesto y que se encuentren debidamente probados, armonizando sus pronunciamientos con los fundamentos jurídicos que le son aplicables y que en últimas lo habilitan para resolver la controversia entre las partes. Un proceder del juzgador por fuera de esos criterios, basado en una mera liberalidad o *apreciación subjetiva*, conlleva a que sus actuaciones y decisiones sean consideradas como desviaciones de poder, que si bien encuentran respaldo en una



determinada forma legal, carecen en realidad de verdadero contenido y valor jurídico.

Por eso, la jurisprudencia constitucional, inicialmente en la Sentencia C-543/92 y luego en reiterados fallos, ha venido aceptando la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando las mismas incurren en una "vía de hecho", es decir, cuando la decisión del juez es adoptada en forma contraria al contenido y voluntad de la ley, o en franco desconocimiento de las formalidades procesales cuya observancia comporta una garantía propia de aquellos derechos que la constitución le reconoce a los sujetos incurso en una actuación judicial. En este sentido, la "vía de hecho" presupone una acción judicial ilegítima que atenta contra el ejercicio de los derechos ciudadanos al debido proceso (Constitución Política artículo 29) y al acceso a la administración de justicia (artículo 228 *ibidem*).

En este sentido, los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1º de la Carta que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2º del mismo ordenamiento que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas. En pronunciamiento, la Corte precisó al respecto que:

"La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades -entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia."

"..." *"La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda actividad estatal, está consagrada en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley". (Sentencia C-836/2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil).*



Quiere decir todo lo anterior, que es procedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el juzgador de la situación litigiosa, en lugar de actuar dentro de los lindes de la Constitución y la ley, caprichosamente se ausenta de los ordenamientos superiores y legales, tomando incuestionablemente el atajo de las vias de hecho, o sea, produciendo actuaciones o decisiones notoriamente fallidas, inocuas o arbitrarias, cuestión que no tiene lugar cuando el juzgador se limita a interpretar una norma de derecho y decide el asunto de conformidad con ese entendimiento atribuido a la misma, sin que allí emerja, en principio, lo que ha dado en llamarse voluntarismo judicial, siendo eso precisamente lo que se advierte en el caso de esta tutela, pues lo decidido en la providencia judicial atacada fue el producto de la interpretación que el juzgador dio en forma fallida, lo que ciertamente entraña la comisión de una vía de hecho judicial.

Al respecto debo mencionar que considero que en este asunto, lejos de lo afirmado por la autoridad judicial aquí accionada, si operó el fenómeno del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, De conformidad con el artículo 8º de la ley 153 de 1887, el cual se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra y que se ha de constituir en la fuente de la obligación.

Ello supone entonces, que debe acudirse a la figura del enriquecimiento sin causa como fenómeno jurídico, generador de obligaciones que se presenta cuando una de las partes ve disminuido su patrimonio, mientras el de la otra se aumenta, sin existir en esa traslación de valores un fundamento legal o contractual.

Para la configuración de aquel, la jurisprudencia ha exigido la presencia de ciertos requisitos, entre los que se encuentran:

- a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.
- b) Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico. Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta.
- c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;
- d) Que exista una ausencia de causa es decir que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza y que la parte que lo demande no tenga otra opción diferente.

Ninguno de estos elementos hace alusión a la buena fe, en este caso del demandado.

DE LA CERTIFICACIÓN ALLEGADA COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DEMANDATORIO

La SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, si bien es cierto, consideró que la certificación allegada con el escrito de la demanda, es un documento auténtico, no tiene la suficiente vocación de acreditar, por sí sola, que el demandado recibió la cantidad allí establecida, lo cual es materia de censura en esta petición.

En relación con el documento público informado y como así se consideró por el operador judicial respectivo, se ha de tener presente lo normado por



el artículo 244 del Código General del Proceso que reza: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento".

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, formados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

La parte que aporte al proceso un documento privado, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad", es decir, por ECOPETROL S.A. fue reconocida implicitamente.

Adicionalmente en cuanto su forma resulta clara en determinar quién la produjo, vincula a persona a quien se entregó el dinero con su respectiva forma de identificación, datos que coinciden con los del señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA, el monto, concepto y fecha de expedición.

Es claro que el contenido de la aludida certificación fue plenamente aceptado, tiene plena validez probatoria, tan es así que si se ha querido impugnarla, ha debido acudirse a los medios procesales idóneos para el efecto o acciones judiciales de otra índole, lo que no acaeció en este asunto, es decir, se probó el pago efectuado por ECOPETROL S.A. al señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA.

Se trata de certificación en la que consta una obligación o una suma de dinero que en su momento recibió el señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA, es un documento que provienen de una persona autorizada por ECOPETROL S.A., es íntegra en cuanto a su contenido claro y preciso el monto y la suma de dinero que en su momento se pagó. Así las cosas es factible determinar entonces que la persona en mención recibió el dinero que se refirió en la demanda ordinaria laboral que cursó ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En su debido momento procesal no se formuló tacha de falsedad, como medio procesal idóneo, apropiado para refutar el contenido del documento aportado, cualquier consideración o decisión en contrario, se constituye en un rigor procedimental que ralla con la denegación del derecho sustancial y, por tal motivo, de los de al debido proceso y al de defensa en cabeza de ECOPETROL S.A.

Según el artículo 167 del C.G.P.: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Certificación que se insiste tiene pleno valor probatorio, por cuanto es emitida por Ecopetrol S.A. sociedad pública por acciones vinculada al ministerio de minas y energía decreto 03 de 1951, mediante la cual se hizo constar que se pagó al señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA la suma de dinero reclamada en la respectiva demanda ordinaria laboral, sin que la parte contraria hubiese desvirtuado el contenido de la documental en mención. Se trata de un documento con el alcance del artículo 257 del C.G.P.

Ratifica todo lo anteriormente expuesto la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de septiembre de 2013. Exp. 25.361 - M.P. Enrique Gil Botero, según la cual si bien para el derecho privado resulta inadmisible que un documento elaborado por la parte deudora pueda constituir prueba judicial del pago de la obligación a favor del acreedor, no sucede igual cuando el documento es proferido por



una entidad pública por medio de un funcionario competente en ejercicio de su cargo o con su intervención. Así, por tratarse de documentos que fueron suscritos por funcionarios de una entidad pública, en ejercicio de sus funciones o con su intervención, "ostentan la calidad de documentos públicos". Así las cosas, no es indispensable que sea el director de la entidad quien suscriba la certificación para que la misma conforme la categoría de documento público, sino que esa circunstancia, entonces, constituye solo una de las posibilidades. Con fundamento en la calidad de documento público, el respaldo de la presunción de legalidad de las resoluciones de pago y comprobantes de egreso expedidos por funcionario competente es suficiente para convalidar su pertinencia e idoneidad para acreditar el pago de la obligación. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

De igual manera la misma Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que: "la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino.

A partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de apreciación probatoria y la sana crítica.

Ahora bien, la corporación hizo ver que para este ejercicio de descubrimiento e imputación de la persona que ha elaborado cierto documento el legislador ha implementado ciertos mecanismos que facilitan el trabajo del juez, como las presunciones y el reconocimiento.

Por ejemplo, las normas procesales establecen que los documentos públicos se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Para el documento privado, en cambio, la ley prevé unas reglas que permiten reputar un documento como auténtico o tener a algunos como tales por su naturaleza, como ocurre con los libros de comercio debidamente registrados, el contenido y las firmas de las pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, bonos y títulos de inversión en establecimiento de crédito y contratos de prenda con estos, cartas de crédito, entre otros.

En cuanto a su reconocimiento, el estatuto procesal civil incorpora la figura del reconocimiento implícito de los documentos privados cuando una de las partes los aporta al proceso, sin alegar su falsedad.

Además de lo anterior, el juez puede, a través de la apreciación ponderada y razonada de la conducta procesal de las partes, llegar a adquirir el convencimiento acerca del autor de determinada prueba y atribuirselo, con el propósito de reconstruir los hechos, aproximarse a la verdad e impartir justicia responsablemente a los casos bajo su escrutinio.

Lo que quiere decir que si bien la firma es uno de los medios o formas que conducen a tener certeza de la autoría de un documento no es la única, ya que existen otros que también ofrecen seguridad acerca de la persona que ha creado un documento.

En suma, la autenticidad de un documento es una cuestión que debe ser examinada caso por caso, de acuerdo con (i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible (M. P. Clara Cecilia Dueñas). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-91602017 (49935), Jun. 14/17.

Y al respecto doctrinariamente se ha establecido, como:

"Defecto fáctico. Se presenta el defecto fáctico cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es



absolutamente inadecuado." 17 . Puntualiza además, que si bien el juez cuenta con un amplio margen para valorar la prueba bajo la cual sustenta su decisión y formar libremente su convencimiento "...inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)" 18, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. La evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, "la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas." 19 Así mismo determina que el defecto fáctico ostenta dos dimensiones, posición que es reiterada en la sentencia T-102 de 2006: Primera, una dimensión negativa u omisiva, que se materializa cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. "En este campo se concluye que se está frente a una dimensión negativa cuando se acepta prueba inconstitucional o cuando se da por probados hechos, sin que exista prueba de los mismos." 20 Segunda, una dimensión positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes en lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 de la CP) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución. "Con fundamento en lo anterior, se está en presencia de la dimensión positiva del defecto fáctico por omisión o negación del decreto y la práctica de pruebas determinantes o por la valoración defectuosa del material probatorio." 21 Así mismo, el defecto fáctico puede presentarse por la valoración de prueba ilícita, que es aquella que es obtenida con violación de garantías fundamentales, o por la valoración de prueba ilegal, que es cuando se afecta el sistema de obtención legal del medio de prueba, es decir, vulnera los requisitos legales para la obtención de prueba. No puede perderse de vista que la Corte ha establecido que el error en la valoración del material probatorio debe ser de tal magnitud que sea "ostensible, flagrante y manifiesto". Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Vías de Hecho: Acción de tutela contra providencias. Cuarta edición. Bogotá D. C.; Grupo Editorial Ibáñez, 2008, 310 p.

Considero que con base en la certificación tantas veces mencionada resulta totalmente viable determinar:

1. Que el señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA recibió la suma de dinero consignada en la demanda ordinaria laboral respectiva.

Es decir hubo una entrega de una suma de dinero, una suma de dinero salió de un lado patrimonial e ingreso a otro. Ahora bien frente a la decisión de la corte constitucional la razón y el motivo para haberse desprendido Ecopetrol de esa suma de dinero desapareció.

2. El señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA debe reintegra a favor de Ecopetrol S.A. la suma de dinero que le fue reconocida con el fin de establecer el equilibrio patrimonial y la concepción de justicia que debe guiar las relaciones jurídicas reguladas por el derecho.

Por último ha de tenerse en cuenta que según el Artículo 230 "Los jueces, en sus providencias, sólo están sujetos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial", sin dejar de lado que atendiendo la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A. los dineros hacen

parte del erario público, por lo que merecen toda la protección del caso. Adicionalmente los pagos efectuados en virtud de la presentación masiva de acciones de tutela en contra de la Empresa, generó un impacto económico mayúsculo (superior a los 17 mil millones de pesos), afectando indirectamente el patrimonio público, por lo que es deber de todos los entes velar por su recuperación.

La Corte Constitucional ha indicado en reiteradas oportunidades los eventos en los cuales la acción de tutela es procedente frente a las actuaciones y decisiones judiciales.

Al respecto, ha señalado que:

"En oportunidades se presentan en el marco de las actuaciones judiciales, verdaderas vías de hecho, que son la negación misma de la naturaleza de las providencias judiciales, que significan justamente el no derecho, y no simples interpretaciones erróneas de la ley, en las cuales procede la acción de tutela para evitar la vulneración de un derecho fundamental". Sentencia No. T-433/93

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la omisión de la SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA se constituye en una vía de hecho toda vez que, bajo una *apreciación subjetiva*, en últimas dejó en firme la decisión judicial de negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia ABSOLVIÓ al demandado JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA de las cargas endilgadas, con la consecuente condena en costas.

De igual manera consideró que la certificación allegada con el escrito de la demanda, es un documento auténtico, pero no tiene la suficiente vocación de acreditar, por sí sola, que el demandado recibió la cantidad allí establecida, lo cual es materia de censura en esta petición.

CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Se ha entendido que son 6 los elementos que se deben cumplir:

1. Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional: Con la decisión adoptada por SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, se violan los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa de ECOPETROL S.A., los cuales han sido vulnerados por incursión en VÍA DE HECHO de la autoridad judicial accionada.

Lo anterior por cuanto el operador judicial accionado consideró que la certificación allegada con el escrito de la demanda, es un documento auténtico, pero no tiene la suficiente vocación de acreditar, por si sola, que el demandado recibió la cantidad allí establecida.

2. Agotar los medios ordinarios y extraordinarios de defensa: En el trámite del proceso ordinario laboral informado en el escrito de tutela, ECOPETROL S.A. hizo valer todos sus derechos procesales, agotando todos los recursos ordinarios y extraordinarios a su mano.



3. Que se cumpla requisito de inmediatez: El fallo fue emitido el pasado 9 de marzo de 2020, con constancia de ejecutoria el dia 3 de junio de 2020, lo que permite evidenciar que se cumple con el requisito de inmediatez.

4. Que la irregularidad procesal tenga efecto determinante en la providencia: Se evidencia en la sentencia del Tribunal un defecto fáctico por la omisión de valorar integralmente una de las pruebas que se presentaron con la demanda, desconociendo además pronunciamientos de jurisprudencia al respecto.

El respeto al Devido Proceso implica de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente. El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes, situación que en este caso evidentemente se cumple.

5. Que se identifiquen los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y que se hayan alegado en instancia:

Los hechos que generan la violación y que fueron alegados en su momento ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, son los siguientes:

a). La certificación de la obligación allegada con la demanda es un documento público con todos los alcances del artículo 244 del Código General del Proceso y por ECOPETROL S.A. fue reconocida implicitamente.

b) Es claro que el contenido de la aludida certificación fue plenamente aceptado, tiene plena validez probatoria, tan es así que si se ha querido impugnarla, ha debido acudirse a los medios procesales idóneos para el efecto o acciones judiciales de otra índole, lo que no acaeció en este asunto, es decir, se probó el pago efectuado por ECOPETROL S.A. al señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA.

c) Se trata de certificación en la que consta una obligación o una suma de dinero que en su momento recibió el señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA, es un documento que provienen de una persona autorizada por ECOPETROL S.A., es íntegra en cuanto a su contenido claro y preciso el monto y la suma de dinero que en su momento se pagó.

d) En su debido momento procesal no se formuló tacha de falsedad, como medio procesal idóneo, apropiado para refutar el contenido del documento aportado, cualquier consideración o decisión en contrario, se constituye en un rigor procedimental que ralla con la denegación del derecho sustancial y, por tal motivo, de los de al debido proceso y al de defensa en cabeza de ECOPETROL S.A.

e) Según el artículo 167 del C.G.P.: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

6. Que no se trate de tutela contra tutela: La tutela que se pretende invocar es en contra de una sentencia en un proceso ordinario laboral proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



Configurado de esta forma los requisitos generales de procedibilidad de la acción en contra de providencias judiciales, respetuosamente me permito señalar cuáles son las causales especiales que proceden en el presente asunto.

DEFECTO FÁCTICO

Se ha entendido por defecto fáctico cuando examinada la decisión judicial que es objeto de tutela, resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto enseñó:

"La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalte su decisión y de esta manera vulnere la Constitución"

En ese orden de ideas, considero que estamos frente a la dimensión negativa del defecto fáctico por las siguientes consideraciones:

1. Existe una valoración defectuosa del material probatorio:

Se allegó como pruebas por parte de ECOPETROL S.A. Certificación expedida por el LÍDER DEL GRUPO GESTIÓN MAESTRA DE DATOS DE PERSONAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS COMPARTIDOS DE PERSONAL DE ECOPETROL S.A. en relación con el desembolso efectuado al Señor JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA. La Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia consideró que la certificación informada, efectivamente es un documento auténtico, pero que no tiene la suficiente vocación de acreditar, por si sola, que el demandado recibió la cantidad allí establecida.

La valoración probatoria efectuada por la la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, resulta defectuosa, tan es así que si se hubiese analizado íntegramente la conclusión en el presente asunto sería diferente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicito a los Honorables Magistrados

1. Tutelar los derechos fundamentales de ECOPETROL S.A. al debido proceso y al derecho de defensa.

2. Que se declare sin valor, ni efecto, la sentencia de casación del dia 9 de marzo de 2020 La SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada



por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, que NO CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 16 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral que ECOPETROL S.A. adelantó contra JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA, para en su lugar se acceda integralmente las pretensiones de la demanda y en consecuencia CONDENE al demandado JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA a las cargas endilgadas, con la consecuente condena en costas.

PRUEBAS

Con el fin de acreditar la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales, le solicito señor Juez, se sirva tener como pruebas, las siguientes:

Copia de la sentencia proferida el dia 9 de marzo de 2020 en el radicado SL874-2020, radicación número 76750, acta 08 de La SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el articulo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente en los artículos 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS JUDICIALES AL INTERIOR DEL PROCESO: En el presente asunto, la vulneración se produjo en la sentencia de casación que puso fin al proceso ordinario laboral que ECOPETROL S.A. adelantó contra JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA, cuyo conocimiento radicó en primera instancia ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., contra la cual no procede recurso alguno, por lo que dicha vulneración no es subsanable dentro del mismo proceso.

COMPETENCIA

Son Ustedes competentes para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 1º numeral 2 inciso 3º del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO: CUMPLIMIENTO ART. 37 DECRETO 2591 DE 1991

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Lo indicado en el acápite de Pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 9 No. 16 - 20 Oficina 601 de Bogotá D.C., correo electrónico toalrora@hotmail.com, celular 310 858 30 66.

La SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Honorables Magistrados CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO (Ponente), SANTANDER



RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA,
correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

TONY ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS.
C.C. No. 79 799 824 de Bogotá D.C.
T.P. No. 10 / 947 del C. S. de la J.

TONY RODRÍGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS Y SERVICIOS PROFESIONALES SAS
Carrera 9 No. 16-80 Oficina 601
Codex: 3101583066
Email: tonyrares@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. 0

13